

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 28-feb.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el lunes 27-feb.-2023 a las 10:06 A.M. Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: **FABIOLA LÓPEZ SERRANO. C.C. 31.254.815**
Accionado: Emssanar EPS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-002-2022-00386-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **FABIOLA LÓPEZ SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.254.815**, en nombre propio, contra **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.), mediante **sentencia No. 151 del 30 de septiembre de 2022** (ver ítem 02 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR ESS la autorización de: **A)** Consulta por primera vez en medicina especializada; consulta o seguimiento por traumatología; consulta de control o seguimiento por especialista en nefrología; pañales desechables marca tena slip, en la forma y términos ordenados por su médico tratante. **B)** Cita de valoración con un galeno adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización de guantes; pañitos húmedos; crema antiescaras; formulas nutritivas; cuidadora permanente; citas de valoración con la especialidad de fisiatría, dermatología; endocrinología”, servicios que sólo podrán ser negados si se evidencia que para las circunstancias actuales de salud de la paciente, dichos pedimentos resultan abiertamente innecesarios para mejorar o mantener su condición de salud. **C)** Suministrado los gastos de transporte. **D)**

Tratamiento integral, respecto de los diagnósticos insuficiencia venosa crónica; hipertensión esencial primaria; gonartrosis, no especificada; incontinencia urinaria, no especificada; diabetes mellitus no insulino dependiente; trastornos del páncreas en enfermedades clasificadas en otra partes, en la forma y términos ordenados por su médico tratante, de lo cual no se ha dado cumplimiento referente a la entrega de los guantes, pañitos húmedos, crema antiescaras, formulas nutritivas; cuidadora permanente; las citas de valoración con la especialidad de fisiatría, dermatología, endocrinología.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 425 de 23 de febrero de 2023** (ítem 14 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **tres (3) días** y una **multa de 0,333** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 equivalentes a **9.1 UVT**, al Doctor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632**, quien ostenta la calidad de representante legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S**.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 425 de 23 de febrero de 2023** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se

debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la accionante **FABIOLA LÓPEZ SERRANO**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se le adjuntó copia de los traslados respectivos, y finalmente dispuso sancionar al Doctor Alfredo Melchor Jacho Mejía, lo cual quiere decir que el mencionado representante de la hoy accionada, sí conocía de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **NO SE OCUPÓ DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO** de lo ordenado a favor de la paciente **FABIOLA LÓPEZ SERRANO quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (77 años)¹, y su estado de salud dado que padece INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA; HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA; GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA; INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA; DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE; TRASTORNOS DEL PÁNCREAS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTES**, además obsérvese cómo la hija de la accionante indicó que estuvo el viernes (24/02/2023), en Emssanar y no le entregaron lo requerido, que le manifiestan que no hay los insumos, y referente a las citas, que no hay agenda disponible, solo le entregaron los medicamentos (ver ítem 04, expediente 2 instancia).

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **FABIOLA LÓPEZ SERRANO**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Consulta por primera vez en medicina especializada; consulta o seguimiento por traumatología; consulta de control o seguimiento por especialista en nefrología; pañales desechables marca tena slip, en la forma y términos ordenados por su médico tratante. b) Cita de valoración con un galeno adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización de guantes; pañitos húmedos; crema antiescaras; formulas nutritivas; cuidadora permanente; citas de valoración con la especialidad de fisioterapia, dermatología; endocrinología, servicios que sólo podrán ser negados si se evidencia que para las circunstancias actuales de salud de la paciente, dichos pedimentos resultan abiertamente innecesarios para mejorar o mantener su condición de salud.*

¹ ver ítem 02 Folio14 del expediente primera instancia

c) Suministrado los gastos de transporte. d) Tratamiento integral, respecto de los diagnósticos insuficiencia venosa crónica; hipertensión esencial primaria; gonartrosis, no especificada; incontinencia urinaria, no especificada; diabetes mellitus no insulino dependiente; trastornos del páncreas en enfermedades clasificadas en otra partes, en la forma y términos ordenados por su médico tratante; del cual se sabe que no ha sido efectivamente realizado a la paciente entrega de los guantes, pañitos húmedos, crema antiescaras, formulas nutritivas; cuidadora permanente; las citas de valoración con la especialidad de fisiatría, dermatología, endocrinología, pese a haber sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada.

Manifestación del despacho que tiene sustento dado que ante la negación indefinida de la accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála. Sanciones cuyo fin no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona enferma.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que si bien las sanciones privativa de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, lo cierto es que en este caso específico la instancia encuentra oportuno separarse del mismo habida cuenta que las sanciones impuestas son leves ante la situación fáctica negada.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la paciente **LÓPEZ SERRANO**, accionante, es decir se permita la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,
Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 425 de 23 de febrero de 2023** proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra el Doctor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632**, quien ostenta la calidad de representante legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **FABIOLA LÓPEZ SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.254.815**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1269cfdcf8e753854123b2b5a3b3066bb6a1557186e762ef63e77b232d980e1**

Documento generado en 02/03/2023 09:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>